

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.**

PROCESO:

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL**

DEMANDANTE:

**BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
S.A.**

DEMANDADO:

**ANGELA MARIA BOHORQUEZ
BELTRAN, MARIA DEL ROSARIO
BELTRAN MAHECHA Y NATALIA
ANDELA BOHORQUEZ BELTRAN.**

CUADERNO: 1

NUMERO:

TOMO: IX

FOLIO:

RADICACIÓN: 15 DE JULIO DEL 2019

2019-0543-00

PROCESO 2019 - 543 - SCOTIABANK COLPATRIA contra MARÍA DEL ROSARIO BELTRÁN MAHECHA**Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>**

Jun 28/01/2021 2:42 PM

Para: Juzgado 48 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl48bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (248 KB)

MARIA DEL ROSARIO BELTRAN - REPOSICION Y APELACION.pdf

Señor

JUEZ 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DEL SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
(CESIONARIO DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI)
contra MARÍA DEL ROSARIO BELTRÁN MAHECHA, ÁNGELA MARÍA BOHÓRQUEZ BELTRÁN
y Herederos indeterminados de NATALIA ANDREA BOHÓRQUEZ BELTRÁN

EXP.: 2019 - 543

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JANNETHE R. GALAVIS R., apoderada judicial de la entidad demandante, al
Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial
del asunto de la referencia.

Señor Juez,

JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. 41.787.172 de Btá
T. P. 35.821 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DEL SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (CESIONARIO DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI) contra MARÍA DEL ROSARIO BELTRÁN MAHECHA, ÁNGELA MARÍA BOHÓRQUEZ BELTRÁN y Herederos indeterminados de NATALIA ANDREA BOHÓRQUEZ BELTRÁN

Exp.: 2019 - 543

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ, apoderada judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que estando dentro de la oportunidad legalmente permitida, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la providencia del pasado 25 de enero, con el objeto de que la misma sea revocada en su integridad y, en su lugar, se libre mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda acumulada, con base en las siguientes consideraciones:

En la providencia objeto de censura, el Despacho rechazó la demanda acumulada, con base en lo dispuesto en el párrafo del artículo 468 del C.G.P., según el cual, en el proceso para la efectividad de la garantía real no aplica el artículo 463 del mismo Código.

Frente a lo dispuesto por el Juzgado debemos comenzar precisando, que por regla general, en atención a la naturaleza del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, no es permitida la acumulación de demandas de que trata el artículo 463 del C.G.P.; sin embargo, la misma norma hace una salvedad en el numeral 6°, que cito:

ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá, D.C.
Teléfonos 2871741, 3204800592
Correo: abogados@aslegama.com

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

(Negritas y subrayas fuera del texto original)

Observe su Señoría, que el numeral citado prevé para el proceso ejecutivo con garantía real la acumulación de demandas sólo de acreedores que tengan garantía real sobre los mismos bienes perseguidos en el proceso, y es natural que así sea, en la medida que lo que se pretende en el proceso es el pago de las obligaciones con los bienes objeto de la garantía.

Al respecto el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, enseña en su libro "Ensayos sobre el Código General del Proceso" Volumen II, lo siguiente:

"4. En cuanto a la intervención de terceros acreedores. Es claro que en los procesos ejecutivos en los que sólo se hace efectiva la garantía real, no es procedente la intervención de acreedores de linaje diferente. Por eso el párrafo del artículo 468 del Código General del Proceso excluye en forma expresa la aplicación a esas ejecuciones del artículo 463 del mismo estatuto.

Pero si sobre el bien hipotecado o prendado recaen varios gravámenes, es apenas obvio que esos otros acreedores, también hipotecarios o prendarios, deben ser llamados al proceso ejecutivo para que el remate o adjudicación le sean oponibles, según lo establecido en el artículo 2452 del Código Civil".

Significa lo anterior, que si bien el párrafo del artículo 468 del C.G.P., establece en forma general la inaplicabilidad del artículo 463 relativo a la acumulación de demandas, lo cierto es que esta misma norma en su numeral 6º, establece la excepción, cuando quien pretende el cobro es un acreedor con garantía real sobre el mismo bien, a quien se faculta para comparecer al mismo proceso.

Desde luego esta excepción tiene asidero en el derecho sustancial, en desarrollo del derecho de preferencia establecido para la garantía hipotecaria, el cual torna inadmisibles, que se limite el derecho de un acreedor con garantía real para el cobro de su crédito. El artículo 2452 del Código Civil claramente establece:

ARTICULO 2452. <DERECHO DE PERSECUCION DEL BIEN HIPOTECADO>. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá, D.C.

Teléfonos 2871741, 3204800592

Correo: abogados@aslegama.com

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez.

Más, para que esta excepción surta efecto a favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate, en el orden que corresponda.

De acuerdo con las normas anteriores y el concepto doctrinal citado, se colige que si bien el parágrafo del artículo 468 del CGP establece la no aplicabilidad de la figura de acumulación de demandas en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, dicha exclusión no aplica cuando se trata de demandas en las cuales se pretende el pago del crédito con el mismo bien perseguido en el proceso, lo cual tiene como base fundamental el derecho de persecución que tiene el acreedor hipotecario, concebido en el artículo 2452 del C.C.

En ese orden de ideas, observe su Señoría, que en la demanda acumulada presentada por el Scotiabank Colpatria S.A. el pasado 3 de julio, se está haciendo efectiva la misma garantía hipotecaria que ya se está haciendo efectiva en el proceso, constituida por las demandadas a favor de la demandante, tal como se precisó en las pretensiones de la misma:

Sírvase Señor Juez decretar la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 185 N° 49 – 60, casa interior 50 garaje 78, de la Agrupación Residencial Tejares del Norte III, Propiedad Horizontal, de Bogotá D.C., identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20031908 y 50N-20031814, cuyos linderos y cabida se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 131 del 21 de enero de 1999, otorgada en la Notaría 20 del Circuito de Bogotá D.C., a fin de que con el producto de dicha venta, se cancele la obligación que se relaciona a continuación:

En consecuencia, en la demanda acumulada que hoy el juzgado rechaza se está haciendo efectiva la misma garantía real sobre el inmueble perseguido en este proceso, y por parte del mismo acreedor, luego, de acuerdo con las precisiones anteriores, es procedente que se libre mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, al Señor Juez comedidamente solicito, revocar en su integridad la providencia en censura, y, en su lugar, expedir la respectiva orden de apremio conforme a lo solicitado en la demanda acumulada.

Finalmente, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que en caso de que el recurso de reposición no prospere, presento en subsidio el recurso de

Calle 30 A No. 6 - 22 Oficina 402, Bogotá, D.C.

Teléfonos 2871741, 3204800592

Correo: abogados@aslegama.com

JANNETH R. GALVIS R.
Abogada

...del cual se encuentra en los mismos términos antes señalados.

Fecha:



JANNETH R. GALVIS R.
C. C. 41.787.173 de CV
T. P. 38.821 del C. D. de la J.

AaBbCcI

AaBbCc

AaBbCcDc

AaBbCcD

AaBbCcI

AaBbCi

AaBbCcl

A

¶ Normal

¶ Título 1

¶ Título 4

¶ Título 6

¶ Sin espa...

¶ Título 2

¶ Título 5

Estilos

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL

Recibido **EN TIEMPO RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto de fecha **25 DE ENERO DE 2021** para efectos de los artículos 318,319 y 110 del C.G.P. Se fija en lista hoy **24 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 A.M.**, y queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir del día de mañana.-

Maribel Arroyo Pulido Morales
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL